

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 924
Radicación Nro. 2023-00294

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto la "DEMANDA DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO", en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS MARIA ANGULO LANDAZURI, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora LUZ ALBA COLORADO ARAUJO, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Se citan como demandados a los Herederos Determinados e Indeterminados del causante JESUS MARIA ANGULO LANDAZURI, sin que se dirija la demanda en contra del señor WHITMAN FRAY ANGULO COLORADO, quien deberá comparecer como demandado, por ser hijo heredero del presunto compañero fallecido.
2. No se indica en los hechos si ya se inició proceso de sucesión del señor JESUS MARIA ANGULO LANDAZURI, caso en el cual deberá dirigir la demanda también en contra de los herederos allí reconocidos y los demás conocidos (artículo 87del C.G.P)
3. No se indica en los hechos si los presuntos compañeros permanentes tenían o no impedimento para contraer nupcias o no, sin que se pierda de vista que del certificado de defunción del señor JESUS MARIA ANGULO LANDAZURI, se desprende que tenía por cónyuge a la señora MARINA ANGULO.

4. No se indica en la demanda a qué ciudad corresponde la dirección donde ha de recibir notificaciones la demandante LUZ ALBA COLORADO ARAUJO, (artículo 82-1º del C.G.P)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

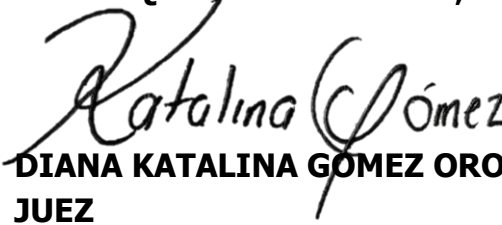
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la DEMANDA “DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO”, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS MARIA ANGULO LANDAZURI, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora LUZ ALBA COLORADO ARAUJO. Advertir al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS, identificado con C.C. No. 16.713.414 y T.P. No. 211.387 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 127

Fecha: 27 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario